

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., catorce de abril de dos mil veintitrés

### **Acción de Tutela No. 11001 31 03 025 2023 00161 00.**

Resuelve el Juzgado la acción de tutela formulada por la señora Clara Hermida Pirachican Suesca, en contra de la Corporación Social de Cundinamarca y Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá.

## **1. ANTECEDENTES**

**1.1.** Clara Hermida Pirachican Suesca presentó acción de tutela para que se proteja su derecho fundamental de petición, con la finalidad de que la Corporación Social de Cundinamarca resuelva la petición radicada el día 21 de febrero de 2023, mediante la cual solicitó la terminación del proceso por pago total y el levantamiento de las medidas cautelares al interior del proceso 2004-00933. Sin embargo, a la fecha, no ha recibido respuesta alguna.

**1.2.** Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este estrado judicial, se dispuso oficiar a la parte accionada para que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, y remitieran copia de las actuaciones respectivas.

**1.3.** El juzgado convocado adujo que el expediente No. 2004-00933, en el que es demandante la Corporación Social de Cundinamarca y demandado Manuel Antonio Aguilar Suesca, se encuentra archivado en las bodegas de la Oficina de Archivo Central, en el paquete No. 051 del 16 de marzo de 2009. En atención a la presente acción constitucional, realizó las acciones tenientes al desarchivo del mismo para poder resolver las peticiones que eleve la interesada.

**1.4.** Por su parte, la Corporación Social de Cundinamarca no allegó contestación dentro del término otorgado para ello.

## **2. CONSIDERACIONES**

**2.1.** La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela con el objeto de que cualquier persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

**2.2.** El presente trámite se inició principalmente por la presunta vulneración al derecho de petición. El artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 regula el derecho fundamental de petición, el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, que lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que, a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

**2.3.** Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo; y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

Adicional a lo anterior, recuerda esta judicatura que, conforme a los lineamientos antes expuestos, el término de 15 días con que originalmente contaban las entidades, para resolver la petición formulada fue ampliado conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión al estado de emergencia sanitaria decretado, luego el estudio de las peticiones causa de la acción de amparo debían responderse dentro del término de 30 días. Posteriormente, mediante la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, se derogó el precepto antes mencionado, y a partir del día siguiente de la promulgación de esa norma, el término para resolver las peticiones, volvió a ser de 15 días desde su radicación.

**2.4.** De otra aparte, La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido:

*"El derecho de petición está previsto por el artículo 23 de la Constitución Política y fue regulado por la Ley estatutaria 1755 de 2015. En la sentencia C-951 de 2014, la Corte determinó que los elementos esenciales del derecho de petición son (i) la formulación de la petición, (ii) la pronta resolución, (iii) la respuesta de fondo y (iv) la notificación de la decisión. En relación con la respuesta de fondo, esta implica que se deben satisfacer los siguientes*

*requisitos: (a) claridad, «que supone que la respuesta sea inteligible y de fácil comprensión» (b) precisión, que «exige que la respuesta atienda, de manera concreta, lo solicitado, sin información impertinente» y «sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas» (c) congruencia, que «implica que la respuesta abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado» y (d) consecuencia, lo cual «conlleva que no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada (...) sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente».<sup>1</sup>*

**2.5.** En el presente asunto, la señora Clara Hermida Pirachican Suesca, acude a la acción de tutela solicitando principalmente la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la Corporación Social de Cundinamarca, al no emitir respuesta a su petición del 21 de febrero de 2023.

Como sustentó de la acción preferente, la actora allegó copia del aludido escrito de petición, el cual obra con radicado del 21 de febrero de 2023 a las 2:30 p.m. por parte de la entidad accionada, cuyo objeto era *“(...) solicito, se de por terminado el proceso judicial en mención, por pago total de la obligación. Teniendo en cuenta lo anterior, solicito se levanten las medidas cautelares que están causando un grave perjuicio”*.

Al momento de proferirse este fallo la entidad no ha allegado contestación frente a lo manifestado en el escrito de tutela, ni acreditó que hubiera hecho pronunciamiento alguno tendiente a resolver materialmente lo peticionado, motivo que conlleva a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1191, teniendo como presumiblemente ciertos los hechos que dieron origen a la presente queja constitucional.

Así, el término legal de quince (15) días previsto para atender ese tipo de solicitudes, empezó a correr a partir del día siguiente al de su radicación, lo que significa que la entidad accionada tenía plazo hasta el 14 de marzo de 2023 para emitir respuesta, sin que a la fecha haya acontecido, ni siquiera con ocasión a la presente acción de amparo, lo cual conforme a los lineamientos jurisprudenciales antes enunciados constituye una evidente vulneración al derecho de petición de la aquí demandante.

Con todo, se precisa que, el *“derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-532 de 13 de noviembre de 2019 M.P. Carlos Bernal Pulido, reitera sentencia T- 490 de 2018.

*petionario, aunque la respuesta sea negativa*". Por tanto, la orden que aquí se emita solo se contrae al otorgamiento de una respuesta con el lleno de los requisitos legales y jurisprudenciales con prescindencia del sentido de la decisión.

### **3. CONCLUSIÓN**

En estas condiciones, la acción promovida deberá prosperar, para ordenarle al representante legal y/o quien haga sus veces de la Corporación Social de Cundinamarca dar respuesta a la súplicas de la tutelante, resolviendo en debida forma y en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación del presente fallo, el derecho de petición radicado el 21 de febrero de 2023; cuyo contenido deberá ser notificado a la actora en los canales electrónicos o físicos autorizados para tal fin.

### **4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO**

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**4.1. CONCEDER** la protección del derecho fundamental de petición a la señora Clara Herminia Pirachican Suesca.

**4.2. ORDENAR** al representante legal y/o quien haga sus veces de la Corporación Social de Cundinamarca, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, emita respuesta clara, precisa, suficiente y congruente con lo solicitado en el derecho de petición radicado el 21 de febrero de 2023; cuyo contenido deberá ser notificado a la actora en los canales electrónicos o físicos autorizados para tal fin. Acredítese ante este estrado su cumplimiento, so pena de incurrir en desacato.

**4.3.** Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**4.4.** Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Cumplase.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

T-2023-00161

LJAO

Firmado Por:

**Luis Augusto Dueñas Barreto**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 025**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ace1ae54ce74bad6f25f5cb87fa91ecc1c0ae7ab26b951e96424446f76bfb8**

Documento generado en 14/04/2023 04:08:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**